

# Convencion de Extradicion entre la Republica del Ecuador y la del Perú

La Republica del Ecuador  
y la del Perú, deseando que no  
queden impunes los delitos que  
puedan cometerse en sus respectivos  
territorios huyendo sus autores o  
cómplices de un pais a otro, haciendo  
así ineficaz la accion de la justicia,  
han convenido en celebrar la presen-  
te Convencion de Extradicion para  
los acusados o condenados por los  
delitos que a continuacion se ex-  
presan.

Y con este fin han nombrado  
por sus Plenipotenciarios, la Re-  
publica del Ecuador al Señor Don  
Francisco Javier Leon Ministro  
del Interior y Relaciones Exteriores

Urgente.

Agosto 16, pasó a  
1ª discusion, i a la  
Comision Diplo-  
mática

Agosto 17 pasó  
a 3ª

Aprobado  
el 18 de A-  
gosto

Camara de  
Diputados.

A 2ª discusion  
Agto 19

A 3ª discus-  
cion. Agto 24.

Aprobado con  
Agto 25.

de la misma República y la del  
Perú al Señor Don Don Juan  
Francisco Selaya su Encargado de  
Negocios en Quito, quienes despues  
de haberse presentado recíprocamen-  
te sus plenos poderes y encontrados los  
en buena y debida forma han conve-  
nido en lo siguiente.

### Artículo 1.º

Los Gobiernos del Ecuador y del  
Perú se obligan recíprocamente a  
entregarse todos los individuos pró-  
fugos del Ecuador en el Perú y del  
Perú en el Ecuador que estén acusa-  
dos o hayan sido condenados por los  
tribunales de justicia de uno u otro  
pais como autores o cómplices de las  
infracciones siguientes.

1.º Asesinato, homicidio voluntario  
incluyéndose el envenenamiento,

infanticidio y parricidio

2.º Estupro violento, rapto, bigamia.

3.º Robo con fuerza, entrada violenta en lugar habitado, asociacion de malhechores y robos en las vias publicas.

4.º Incendio, daños causados voluntariamente por sumersion o encalladura de nave, por inundacion o por explosion de una máquina de vapor o mina.

5.º Pirateria y motin a bordo de una embarcacion cuando toda la tripulacion o parte de ella ha tomado posesion del buque apoderándose con fraude o violencia del Capitan

6.º Peculado.

7.º Falsificacion de moneda o introduccion clandestina y comercio de ella.

8.º Falsificacion de certificados

u obligaciones del Estado, de billetes del crédito público, de billetes de Banco, de estampillas de correos y timbres de contribucion, de decretos, escrituras públicas y demas documentos auténticos y uso de estos documentos.

9.º Defraudacion de las rentas públicas.

10.º Quiebra fraudulenta o participacion en ella.

n.º 11.º Barateria.

## Artículo 2.º

La extradicion no tendrá lugar sino previa la demanda de uno de los Gobiernos ya directamente o ya por medio de sus agentes y esto en el caso en que la criminalidad se evidencie de tal manera que segun las leyes del pais donde se encuentre la persona fugitiva o acusada

seria legitimamente enjuiciada o  
arrestada si en él se hubiese come-  
tido el crimen. La extradición en este  
caso se solicitará acompañando copia  
auténtica del sumario y de la provi-  
dencia que declare con lugar a for-  
mación de causa, en que debe expre-  
sarse la naturaleza de la infracción,  
con cita de las disposiciones legales  
aplicables al hecho que se persigue.

Si después de estar condenado, el  
reo fugase sin sufrir la pena, la re-  
clamación expresará esta circuns-  
tancia y se acompañará única-  
mente copia de la sentencia definitiva.

Se acompañará además, si fue-  
re posible, la filiación del inculpa-  
do y alguna indicación con la que  
pueda probarse su identidad.

### Artículo 3.º

Si

La extradición tiene lugar se entregarán a las autoridades de la República reclamante todos los objetos aprehendidos que sirvan para probar el crimen o delito de sus autores así como los efectos robados. Estos se entregarán igualmente aunque por la muerte o fuga del procesado su extradición no pueda llevarse a efecto.

#### Artículo 4.º

Si el preso o procesado cuya extradición se solicita estuviere acusado o hubiere sido condenado por delito cometido en el territorio de la República en que reside, no será entregado sino después de haber sido absuelto o indultado; y en caso de condenación después de haber sufrido la pena correspondiente.

## Artículo 5.º

No podrá suspenderse la extradición de un individuo porque haya contraído con particulares obligaciones que no pueda cumplir a causa de ella; queda no obstante la parte interesada en libertad de reclamar sus derechos ante la autoridad competente

## Artículo 6.º

Si un mismo individuo fuese simultáneamente reclamado por otros dos Gobiernos por infracciones cometidas en sus respectivos territorios, será de preferencia entregado al Gobierno en cuyo territorio cometió el delito mas grave: si los delitos fuesen de igual gravedad a aquel cuya demanda fuese de fecha anterior; y si las demandas tuviesen igual fecha, a la nacion a que pertenece cerca el reo.

## Artículo 7.º

La República que solicita la entrega de un individuo abonará los gastos que origine su arresto detención y transporte.

## Artículo 8.º

Los Gobiernos contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente las sentencias de condenas por crímenes o delitos de toda naturaleza que se pronuncien por los tribunales de cada una de las Repúblicas contra los ciudadanos de la otra. Esta comunicación se hará por la vía diplomática remitiendo una copia autorizada de la sentencia definitiva que haya sido pronunciada para depositarse en el archivo del tribunal competente. Cada uno de los dos Gobiernos dará con este objeto las instrucciones necesarias a las autori-



dades judiciales correspondientes.

### Artículo 9º

Las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a crímenes o delitos de un carácter político, y la persona o personas entregadas por razón de los crímenes enumerados en el artículo 1º no podrán de ningún modo ser procesadas por crimen común cualquiera, cometido anteriormente a aquel por el cual la entrega ha sido pedida.

### Artículo 10º

Este tratado durará por el término de diez años que empezarán a contarse desde el día en que se haga el canje de las

ratificaciones. Pero si ninguna de las Repúblicas anuncia se a la otra, por una declaración expresa, un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año después del día en que se haga tal notificación.

### Artículo 11°

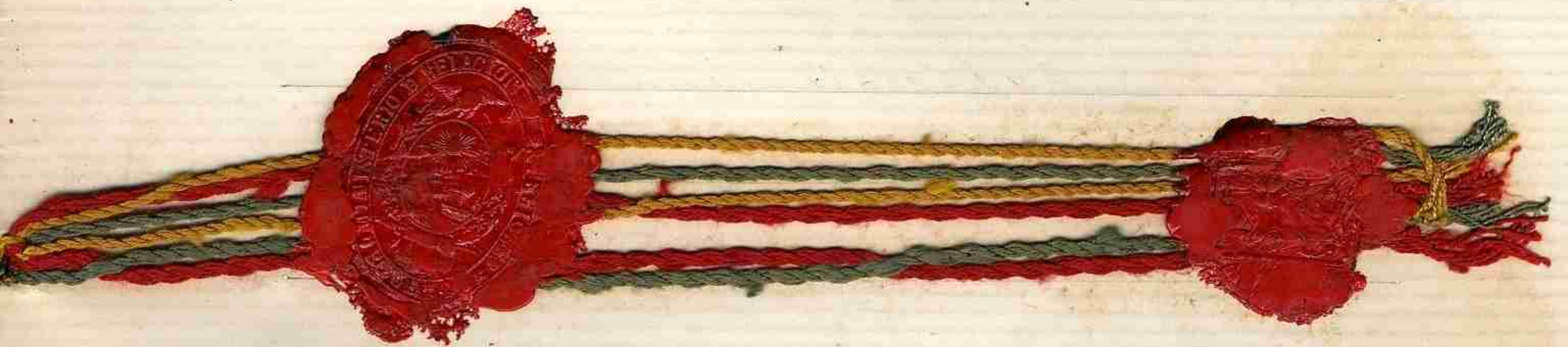
La presente convención previa la respectiva aprobación de los Congresos, será ratificada y las ratificaciones se comparearán en Lima o Quito dentro del mas breve término posible. En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República los hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares.

en la ciudad de Quito a los diez  
dias del mes de Julio de mil  
ochocientos setenta y cuatro

---

Francisco Javier Leon

Juan M. Lelaya



# Acta de cange.

En la ciudad de Quito capital de la República del Ecuador, reunidos en la Legacion del Perú, el Excmo Señor Doctor Don Francisco A. Arboleda, Senador y Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores y el Excmo Señor Doctor Don Juan S. Selaya, Encargado de Negocios del Perú, nombrado el primero Plenipotenciario ad-hoc por parte de la República del Ecuador y el segundo por la del Perú, para el cange de las ratificaciones del Tratado de Extradicion, celebrado por los Representantes de ambas Repúblicas, á nombre de sus respectivos Gobiernos, en diez de Julio del año pasado de mil ochocientos setenta y cuatro despues de haber presentado reciprocamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, procedieron á dicho cange, extendiendo el presente protocolo que firmaron por duplicado y sellaron con sus respectivos sellos particulares, en Quito á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

El Plenipotenciario del Ecuador Juan S. Selaya  
 Francisco A. Arboleda

